



ASUNTO: QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PARA RESOLVER SOBRE RESERVA PARCIAL

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/05/2017

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 00094518

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las trece horas del día trece de febrero de dos mil dieciocho, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la quinta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, C.C Licenciada Karla Eloina Martínez Rosario, Presidenta, Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Secretaria Técnica y el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal, y;-----

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la clasificación parcial de reserva y confidencialidad de la solicitud de información 00094518, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El ocho de febrero de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General recibió mediante el sistema de solicitudes (INFOMEX), la solicitud de información identificada con el número de folio 00094518, en la que el solicitante requirió:

"...Denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres en los años 2016, 2017, 2018, desglosando nombre cargo de la víctima, nombre, cargo y/o posición del agresor; indicando el municipio y distrito de casa caso, la agresión referida por las mujeres, así como la situación procesal en la que se encuentran..."

SEGUNDO: El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 00094518, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

TERCERO: El doce de febrero de dos mil dieciocho la Licenciada Esther Araceli Pinelo López, Fiscal Especializada en Delitos Electorales, envió a la Unidad de transparencia el oficio FGEO/FEDE/130/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el que solicita someter el asunto al Comité de Transparencia, toda vez que la solicitud de información contiene información clasificada como reservada y confidencial.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67, 68 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación que realizó la Fiscal Especializada en Delitos Electorales, como parcialmente reservada y confidencial, respecto de la solicitud de información con número de folio 00094518.

III.- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales manifestó que la solicitud de información con número de folio 00094518, en parte tiene el carácter de reservada y confidencial como se transcribe a continuación:



Por lo que respecta a las denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres en los años 2016, 2017, 2018.

Le informo lo siguiente:

| AÑO | NÚMERO DE DENUNCIAS | TIPO DE AGRESIÓN |
|----------------|---------------------|--------------------|
| DENUNCIAS 2016 | 0 | VIOLENCIA POLÍTICA |
| DENUNCIAS 2017 | 20 | VIOLENCIA POLÍTICA |
| DENUNCIAS 2018 | 2 | VIOLENCIA POLÍTICA |

“... Por lo que respecta a el nombre cargo de la víctima, nombre, cargo y/o posición del agresor, municipio y distrito de cada caso; debo de señalar que con fundamento en los artículos 113 fracciones X y XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , 49 fracción X y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera información confidencial y reservada.

El nombre de la víctima y agresor se clasifica como **información Confidencial** ya sé que refieren a datos personales los cuales conforme a la normatividad se requiere del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

En cuanto al cargo, municipio y distrito de cada caso, conforme a lo establecido en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se procede a decretar la **reserva** de la información conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es preciso mencionar que las fracciones aplicables al caso son las artículos X y XII del artículo 113 antes citado, respecto a los Lineamientos son aplicables el numeral Vigésimo noveno y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el supuesto normativo que le otorga dicho carácter resulta ser el artículo 218 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que rebasa el interés público protegido por la reserva y acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información , así como para la elaboración de versiones públicas; Atendiendo a que en su lineamiento Trigésimo tercero menciona de que deben tomar en cuenta ciertos criterios para la aplicación de la prueba de daño y para satisfacer esos requisitos le expongo lo siguiente:

Que al ser información de carácter reservada su difusión pone en peligro la integridad de la personas, ya que afecta el ejercicio de sus derechos, por lo que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, en vistas de que todos estos asuntos se encuentran en investigación, ya que los registros de la investigación o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas por la ley y las disposiciones aplicables...”



De lo antes transcrito, se observa que procede la clasificación de la información fundamentada en el artículo 113 fracciones X y XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones X y XII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por su parte el Artículo 57 de dicha ordenamiento instituye que se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Por lo que con base en los artículos antes citados es procedente la clasificación de la información que respecta a el **nombre de la víctima y agresor**, máxime que dichos datos personales fueron proporcionados por la víctima para la investigación de probables hechos delictuosos, además que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estados de Oaxaca como responsable de tratar dichos datos se debe asegurar el derecho a la protección de los datos personales y observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, por lo que respecta a la reserva decretada en cuanto al **cargo, municipio y distrito de cada caso**, resulta aplicable lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en los que se establecen que se clasificará como información reservada aquella que contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación y afecte los derechos del debido proceso y conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En ese tenor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A efecto de cumplir con dichas disposiciones la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en su escrito de cuenta manifestó su prueba de daño en la que manifestó:

“...Que al ser información de carácter reservada su difusión pone en peligro la integridad de la personas, ya que afecta el ejercicio de sus derechos, por lo que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, en vistas de que todos estos asuntos se encuentran en investigación, ya que los registros de la investigación o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas por la ley y las disposiciones aplicables...”

Del análisis se aprecia que el riesgo real queda justificado ya que la informar lo solicitado se pública la información misma que se encuentra asociada a una investigación para la acreditación de un probable hechos delictuosos, además de contener datos personales que al ser publicados pondría a la víctima en una posesión de riesgo, pudiendo suscitarse algún otro tipo de violencia por parte de la parte del agresor, en cuanto al riesgo demostrable, es preciso mencionar que queda acreditados ya que conforme a lo estable el Código Nacional de Procedimientos Penales los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, por último, en cuanto al riesgo identificable, se encuentra justificada, ya que de hacerse pública las investigaciones se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía General que es el de ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

Aunado a lo anterior, es preciso hacer hincapié que para cualquier otro tipo de investigación como datos estadístico se podría proporcionar el municipio y distrito, en donde ocurrió el presunto hechos delictuosos, sin embargo en los asuntos de violencia política resulta imposible ya que al proporcionar el cargo, municipio y distrito se estaría dando a conocer la identidad de la persona que se encuentra sujeta a investigación.

Como se aprecia dicha Fiscalía aportó los elementos necesarios en su prueba de daño y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General, asimismo, fundamentó la clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales que obran dentro de las investigaciones, derivado de ello se confirma la clasificación parcial de reserva y confidencialidad de la solicitud de información 00094518.

Por último y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y pese a que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no específico el término por el cual podría decretarse la reserva de la información, este Comité de Transparencia acuerda clasificar la misma por un periodo de cinco años.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia;

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la clasificación de confidencialidad del nombre de la víctima y agresor, respecto de las denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres del año 2017.

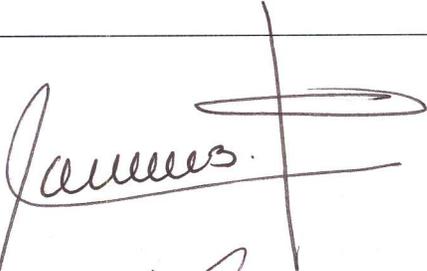
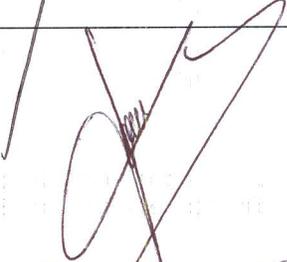
SEGUNDO: Se confirma la clasificación de reserva en cuanto al **cargo, municipio y distrito de cada caso** respecto de las denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres del año 2017.



TERCERO: Se ordena a la Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía notificar al solicitante, la información proporcionada por la Fiscal Especializada en Delitos Electorales y el contenido de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia publicar la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Vínculo de Transparencia de la Página de la Fiscalía General.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Licenciada Karla Eloina Martínez Rosario, Presidenta, Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Secretaria Técnica y el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

| | |
|--|--|
| <p>LIC. KARLA ELOINA MARTÍNEZ ROSARIO PRESIDENTA</p> |  |
| <p>LIC. MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA SECRETARIA TÉCNICA</p> |  |
| <p>M.C DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ VOCAL</p> |  |



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 19 de febrero de 2018

FE DE ERRATAS

Del acta de la Quinta Sesión del Comité de Transparencia, de trece de febrero de dos mil dieciocho, en el que se resolvió sobre la clasificación de la información de la solicitud de información con número de folio 00094518, en el considerando III en la transcripción:

DICE:

| ... " AÑO | NÚMERO DE DENUNCIAS | TIPO DE AGRESIÓN |
|----------------|---------------------|------------------------|
| DENUNCIAS 2016 | 0 | VIOLENCIA POLÍTICA |
| DENUNCIAS 2017 | 20 | VIOLENCIA POLÍTICA |
| DENUNCIAS 2018 | 2 | VIOLENCIA POLÍTICA..." |

DEBE DECIR:

| ... "AÑO | NÚMERO DE DENUNCIAS | TIPO DE AGRESIÓN | SITUACIÓN PROCESAL |
|----------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| DENUNCIAS 2016 | 0 | NO APLICA | NO APLICA |
| DENUNCIAS 2017 | 22 | VIOLENCIA POLÍTICA | TRÁMTE |
| DENUNCIAS 2018 | 0 | NO APLICA | NO APLICA ..." |

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

| | |
|--|--|
| LIC. KARLA ELOINA MARTÍNEZ ROSARIO PRESIDENTA | |
| LIC. MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA SECRETARIA TÉCNICA | |
| M.C DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ VOCAL | |